

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 596-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1338-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00963-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 00963-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01279-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y que reformuló la sanción a una multa de 91,860 (noventa y uno con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias; en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 01 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, **CMC**)[1] es titular de la unidad fiscalizable Caravelí (en adelante, **UF Caravelí**), ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, la cual comprende las Unidades Económicas Administrativas (UEA) Capitana y Tambojasa.

2. Al momento de las acciones de supervisión materia del presente procedimiento, CMC contaba, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20126702737.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2015-EM/DGAAM del 16 de enero de 2015 (en adelante, **MEIA Tambojasa 2015**).

(ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Esperanza, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0301-2015-EM/DGAAM del 4 de agosto de 2015 (en adelante, **MEIA Esperanza 2015**).

(iii) Segundo Informe Técnico Sustentatorio para el recrecimiento del depósito de relaves Chacchuille II, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2016-SENACE-DCA del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **Segundo ITS 2016**).

3. El presente procedimiento se originó a partir de dos denuncias ambientales registradas en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (en adelante, **SINADA**) del OEFA: la denuncia SC-1237-2022 del 23 de abril de 2022 (Registro N° 2022-E01-045561) y la denuncia Web 12172-2022-OEFA-SND del 22 de mayo de 2022, referidas a la presunta implementación de componentes mineros sin IGA en las UEA Capitana y Tambojasa.

4. En atención a ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial de gabinete a la UF Caravelí en julio de 2022 (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), cuyos resultados se recogen en el Informe de Supervisión N° 0332-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de agosto de 2022.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01492-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CMC.

6. A través de escrito del 30 de octubre de 2023[3], complementado mediante escritos del 2 de noviembre de 2023[4], CMC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 02109-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de diciembre de 2023 (en adelante, **Primer Informe Final**)[5], la SFEM recomendó declarar la responsabilidad administrativa de CMC.

[2] Notificada el 4 de octubre de 2023.

[3] Escrito con Registro N° 2023-E01-553528.

[4] Escritos con Registros N° 2023-E01-555745 y 2023-E01-555816.

[5] Notificado el 21 de diciembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. El 20 de diciembre de 2023, CMC presentó un escrito de descargos adicional[6] que no fue evaluado por la SFEM, al haber sido presentado el mismo día en que esta suscribió el Primer Informe Final. CMC presentó, además, escritos de descargos el 29 de diciembre de 2023[7], el 8 de enero de 2024[8] y el 11 de enero de 2024[9].

9. Mediante Memorando N° 0747-2024-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) dispuso la emisión de un nuevo informe final de instrucción que considerara los escritos antes señalados.

10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 00397-2024-OEFA-DFAI/SFEM del 16 de mayo de 2024 (en adelante, **Segundo Informe Final**)[10], la SFEM ratificó su recomendación de declarar la responsabilidad administrativa de CMC.

11. A través de escrito del 3 de junio de 2024[11], CMC presentó sus descargos al Segundo Informe Final.

12. Mediante Resolución Directoral N° 01279-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral I**)[12], la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CMC y la sancionó con una multa de 133,375 (ciento treinta y tres con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la única conducta infractora

N°	Conducta infractora
1	El administrado implementó el depósito de desmonte denominado 1700 y su acceso, los cuales no están contemplados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Directoral N° 01279-2024-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a CMC el cumplimiento de la siguiente medida correctiva conforme el siguiente detalle:

6 Escrito con Registro N° 2023-E01-574287.

7 Escrito con Registro N° 2023-E01-577786.

8 Escrito con Registro N° 2024-E01-003741.

9 Escrito con Registro N° 2024-E01-005224.

10 Notificado el 20 de mayo de 2024, mediante Carta N° 00628-2024-OEFA/DFAI.

11 Escrito con Registro N° 2024-E01-064648.

12 Notificada el 2 de julio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 2:Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado implementó el depósito de desmonte denominado 1700 y su acceso, los cuales no están contemplados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Efectuar el retiro y disposición final del material que conforma el talud y plataforma dispuesto en la zona del denominado depósito de desmonte nivel 1700. Ello, en la medida que el administrado ha efectuado el cierre del acceso al depósito de desmonte nivel 1700.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá contener, la descripción detallada del retiro y disposición final del material que conforma el talud y plataforma dispuesto en la zona del denominado depósito de desmonte nivel 1700, ello acreditándose mediante material fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.
	Realizar la limpieza total de la zona del material retirado con su debida caracterización del suelo, considerando que no se ha efectuado el retiro de todo el material.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores de caracterización del suelo. El Informe técnico deberá contener, cadenas de custodia debidamente firmadas, informes de ensayo (juego original) de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

			laboratorios debidamente acreditados, entre otros. Panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible, donde se pueda evidenciar cada una de las actividades de limpieza y muestreo realizado. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos de corresponder, entre otros. que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.

Fuente: Resolución Directoral I

14. A través de escrito del 16 de julio de 2024[13], CMC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

15. Mediante Resolución Directoral N° 00963-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral II**)[14], la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo de responsabilidad administrativa y reformó la multa a 91,860 (noventa y uno con 860/1000) UIT.

16. A través de escrito del 19 de junio de 2026[15], CMC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

17. En el mismo escrito, CMC solicitó el uso de la palabra para sustentar su recurso en audiencia de informe oral.

[13] Escrito con Registro N° 2024-E01-080357.

[14] Notificada el 2 de junio de 2026.

[15] Escrito con Registro N° 2026-E01-078906.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

18. Respecto al uso de la palabra solicitado por el administrado, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral[16], dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación y que en la presente resolución se absuelven los cuestionamientos formulados. Asimismo, esta decisión no afecta el derecho de defensa del administrado ni vulnera las garantías propias del debido procedimiento[17].

II. PROCEDENCIA

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[18]; por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a:

20.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CMC por la comisión de la conducta infractora contenida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CMC por la comisión de la conducta infractora contenida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

---

16 El Tribunal Constitucional ha establecido que, en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase el fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

17 Conforme el acuerdo adoptado en la Sesión N° 082-2026-TFA/SE del 30 de setiembre de 2026.

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 30 de abril de 2026.
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A. Sobre la obligación ambiental incumplida

21. Conforme se señaló en el considerando 2 de la presente resolución, mediante el Segundo ITS 2016, se aprobó el área efectiva de las operaciones de la UEA Capitana, dentro de la cual debían desarrollarse los componentes de la unidad fiscalizable de titularidad de CMC.

B. Sobre los hechos que motivan la conducta

22. A partir de la denuncia ambiental registrada con código SINADA SC-1237-2022 el 23 de abril de 2022, mediante la cual se señaló que las unidades mineras Tambojasa y Esperanza (Zona Capitana y Zona Chino) contaban con componentes en operación no considerados en sus IGA, la DSEM requirió al administrado información sobre los componentes mineros implementados en las UEA Capitana (Esperanza) y Tambojasa.

Figura N° 1: Denuncia ambiental registrada con código SINADA SC-1237-2022



FICHA DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES

Registrado Por: ATG

Tipo: Denuncia
Medio de Recepción Web
Fecha de Registro: 23/04/2022

Código SINADA SC-1237-2022
Código de Tram. Doc.:
Código Expediente: 2022-E01-045561

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

El denunciante no desea que sus datos sean publicados.

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona Jurídica
Razón Social Compañía Minera Caraveli S.A.C.
Representante Legal
Doc. Identidad RUC 20126702737
Dirección
Tipo: Nombre: Avenida Pablo Carriquiry 691
Número: Manzana: Lote: Departamento: Piso:
Departamento: LIMA Provincia: LIMA Distrito: SAN ISIDRO
Teléfono Fijo Teléfono Movil
Fax Correo Electrónico

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Las Unidades Mineras Tambojasa y Esperanza (Zona capitana y Zona chino) cuentan con componentes que se encuentran en operación y que no han sido considerados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental

Fuente: Expediente N° 1338-2023-OEFA/DFAI/PAS

23. Si bien de la información proporcionada se verificó que los componentes inicialmente reportados se encontraban contemplados en sus respectivos IGA, una segunda denuncia ambiental, identificada con código Web 12172-2022-OEFA-SND del 22 de mayo de 2022, señaló la existencia de diversos componentes presuntamente implementados sin certificación ambiental, entre ellos, un depósito de desmonte identificado por el denunciante como “Depósito 1700” (en adelante, **Depósito 1700**), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 601625 E 8269498 N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 2: Denuncia ambiental registrada con código Web 12172-2022-OEFA-SND



FICHA REGISTRO EXTERNO

Registrado Por: Web

Tipo: Denuncia
Medio de Recepción: Web
Fecha de Registro: 22/05/2022
Código Web: 12172-2022-OEFA-SND
Código de Trans. Doc.:
Código Expediente:

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Tipo de Persona: Natural
Género:
Nombre Completo:
Doc. Identidad: DNI
Dirección:
Tipo: Nombre:
Número: Manzana: Lote: Departamento: Piso:
Departamento: Provincia: Distrito:
Telefono Fijo: Teléfono Movil:
Fax: Correo Electrónico:
Denuncias Previas: ¿Ante qué entidades?
¿Obtuvo respuesta?: ¿Cuál fue la respuesta?

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona: Natural
Género:
Nombre/Razón Social: COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.
Doc. Identidad: RUC 20126702737
Dirección:
Tipo: Nombre: Av. Pablo Carriquiry 691 San Isidro
Número: Manzana: Lote: Departamento: Piso:
Departamento: LIMA Provincia: LIMA Distrito: SAN ISIDRO
Teléfono Fijo: Teléfono Movil:
Fax: Correo Electrónico:

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

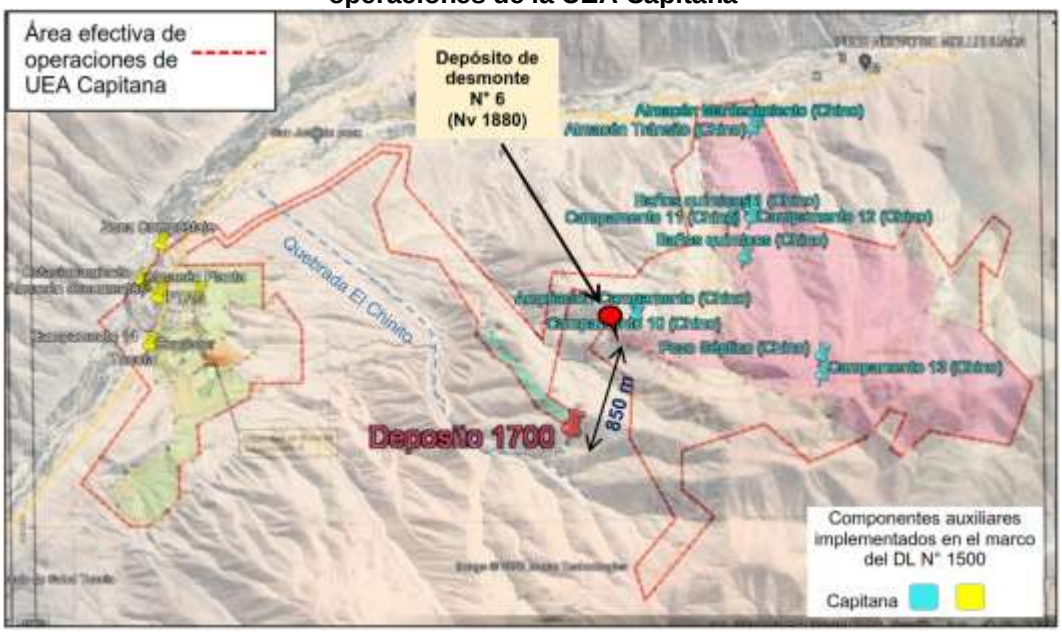
En la Unidad Minera Capitana y Tambojasa, se han construido varios componentes principales y auxiliares sin contar con certificación ambientales, entre los principales componentes se encuentran los siguientes: 88 bocaminas en zona capitana, 17 depósitos de desmonte donde se ve presencia de desmonte sin contar con certificación ambiental (el mas resaltante es el Depósito 1700 (Coordenada UTM WGS 84 601625 m E, 8269498 m N), 28 bocaminas y 07 depósitos de desmonte usados en zona Tambojasa.

Fuente: Expediente N° 1338-2023-OEFA/DFAI/PAS

24. En atención a ello, la DSEM verificó la ubicación del referido componente respecto del área efectiva de las operaciones de la UEA Capitana, aprobada en el Segundo ITS 2016. De dicha superposición se determinó que las coordenadas del Depósito 1700 se encontraban fuera del área efectiva aprobada y que, además, no coincidían con ninguno de los depósitos de desmonte contemplados en los IGA del administrado; incluso, el depósito autorizado más cercano —Depósito de Desmonte N° 6-Nv. 1880— se encontraba aproximadamente a 850 m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 3: Superposición del Depósito 1700 sobre el plano del área efectiva de las operaciones de la UEA Capitana



Fuente: Plano CMC-05.1 del Segundo ITS 2016

25. Asimismo, mediante el análisis de imágenes satelitales, la DSEM verificó que el Depósito 1700 y su acceso no existían en el año 2018, mientras que para el año 2020 ya se apreciaba dicho componente y su acceso. También se constató que un tramo aproximado de 350 m del acceso se encontraba fuera del área efectiva aprobada, desde un acceso existente hasta el Depósito 1700.

Figura N° 4: Imagen satelital del año 2020 con el Depósito 1700 y su acceso



Fuente: Expediente N° 1338-2023-OEFA/DFAI/PAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura N° 5: Imagen satelital del año 2018 sin el Depósito 1700 y su acceso

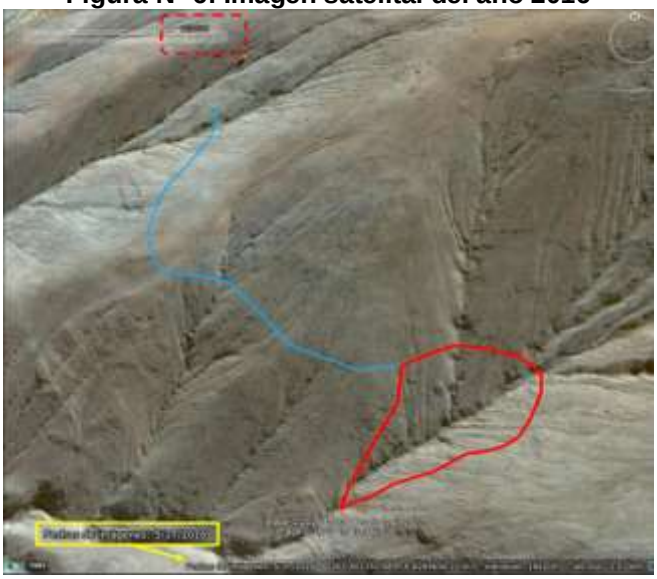


Fuente: Expediente N° 1338-2023-OEFA/DFAI/PAS

26. Se advierte, además, un error material no trascendente en la motivación de la Autoridad Supervisora, en tanto esta señaló que la imagen satelital previa a la correspondiente al 22 de julio de 2020 era del año 2018; sin embargo, de la revisión de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth se identifica que la imagen inmediatamente anterior corresponde al 17 de mayo de 2016. Dicho error no modifica el hecho sustancial que sustenta la imputación, pues la comparación de ambas imágenes permite igualmente establecer que el depósito y su acceso no se encontraban presentes al 17 de mayo de 2016 y sí se encontraban implementados al 22 de julio de 2020, de modo que no incide en la descripción de los hechos materia de imputación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Figura N° 6: Imagen satelital del año 2016



Fuente: Google Earth Pro

27. Así, a partir de la ubicación del componente fuera del área efectiva aprobada, su falta de correspondencia con los depósitos de desmonte contemplados en los IGA y la evidencia satelital que permitió advertir su implementación posterior al 17 de mayo de 2016, se determinó que el administrado implementó el Depósito 1700 y su acceso, de aproximadamente 1,6 km, sin encontrarse contemplados en su IGA ni contar con la certificación ambiental correspondiente, configurándose el incumplimiento materia de imputación.

C. Sobre los argumentos expuestos por el administrado

C.1. Sobre la alegada falta de acreditación de la autoría de la conducta infractora y la vulneración del principio de verdad material por la supervisión de gabinete

28. CMC cuestiona que se le haya atribuido la conducta infractora y sostiene que la determinación de su responsabilidad se habría sustentado en una supervisión de gabinete basada principalmente en imágenes satelitales y en la ubicación del Depósito 1700 dentro de su concesión minera, sin que el personal del OEFA hubiera realizado una inspección física en el área.

29. En esa línea, sostiene que la ausencia de una verificación presencial habría impedido constatar directamente la existencia, características y responsable de la ejecución del referido depósito y su acceso, por lo que no se habría acreditado que estos componentes hubieran sido implementados por disposición de CMC o que formaran parte de sus actividades técnicas u operativas. Asimismo, señala que su existencia habría sido ajena a su conocimiento y control, por lo que la sola ubicación de los componentes dentro de su concesión no permitiría atribuirle su implementación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

30. Finalmente, CMC sostiene que la falta de una inspección de campo habría impedido establecer el nexo causal entre la empresa y la implementación del Depósito 1700 y su acceso. En particular, considera extraño que una infraestructura ubicada dentro de una unidad minera activa hubiera sido identificada por el denunciante, pero supuestamente fuera desconocida por la propia empresa. Por ello, afirma que la Administración no habría acreditado suficientemente su autoría o responsabilidad respecto de la conducta imputada y que, al haberse sustentado la imputación en una supervisión de gabinete, se habría vulnerado el principio de verdad material. En atención a ello, solicita que se revoque la resolución impugnada.

Análisis del TFA

31. Al respecto, el cuestionamiento formulado por CMC no puede sustentarse únicamente en que la Autoridad Supervisora haya empleado una supervisión de gabinete para verificar los hechos denunciados.

32. En efecto, a la fecha en que se desarrollaron las actuaciones de supervisión, se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, cuyo artículo 5 establecía que la acción de supervisión comprendía todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tuviera por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, comprendiendo las etapas de planificación, ejecución y resultados. Asimismo, el literal b) del artículo 12 reconocía expresamente la supervisión en gabinete como aquella acción realizada desde las sedes del OEFA que implicaba el acceso y evaluación de información vinculada con las actividades o funciones del administrado supervisado.

33. En ese sentido, la supervisión de gabinete constituye una modalidad de supervisión expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico y, por sí misma, no impide que la Administración pueda determinar la existencia del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable ni sustentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Lo relevante, en estos casos, no es la modalidad empleada, sino que los elementos obtenidos durante la supervisión sean suficientes, pertinentes y concordantes para construir razonablemente el hecho imputado y establecer una vinculación objetiva entre la conducta y el administrado.

34. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas durante la supervisión de gabinete permitieron establecer un nexo causal suficiente entre CMC y la implementación del Depósito 1700 y su acceso.

35. Como se señaló en los considerandos 23 y 24 de la presente resolución, la calificación del Depósito 1700 como depósito de desmonte fue proporcionada por el denunciante. A partir de dicha información, la DSEM contrastó las coordenadas denunciadas con el área efectiva aprobada en el Segundo ITS 2016 y con los componentes informados por CMC.

36. Sobre la base de dicho contraste —la ubicación fuera del área efectiva aprobada, la proximidad de aproximadamente 850 m con el Depósito de Desmonte N° 6-Nv. 1880 y la conexión con accesos implementados por el administrado—, la Autoridad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supervisora y la primera instancia concluyeron que CMC implementó el Depósito 1700 y su acceso sin contar con un IGA aprobado.

37. Sin embargo, tales elementos permiten establecer, principalmente, una ubicación georreferenciada y su relación espacial con componentes y accesos del administrado, pero no resultan suficientes, por sí solos, para acreditar todos los elementos que conforman la conducta infractora imputada.

38. En efecto, si bien la ubicación del Depósito 1700 permite constatar una intervención fuera del área efectiva aprobada, la Autoridad Supervisora no desarrolló un análisis técnico propio que permita establecer que el material existente corresponde a desmonte, pues dicha calificación proviene de la denuncia. La denuncia ambiental aporta indicios a la Administración, pero no sustituye la verificación que corresponde efectuar a la autoridad; por ello, no resulta suficiente trasladar la calificación del denunciante al hecho imputado sin una corroboración técnica independiente.

39. Así, no obra en el expediente un medio probatorio que, a partir de la evaluación de las características físicas del material, su composición, volumen, disposición o procedencia, permita concluir que corresponde a desmonte minero, ni información técnica que establezca que provino de actividades de extracción, explotación, desarrollo o construcción ejecutadas por CMC.

40. Del mismo modo, la proximidad del Depósito 1700 a un componente autorizado y la conexión de su acceso con accesos implementados por el administrado constituyen elementos de relación espacial, pero no permiten establecer, sin elementos adicionales, que CMC haya ejecutado o dispuesto su implementación.

41. La ubicación de una determinada infraestructura dentro de una concesión minera pero fuera del área del proyecto, por sí misma, tampoco permite concluir que esta haya sido necesariamente implementada por el titular de la actividad minera, particularmente cuando el propio administrado ha alegado que pudo haber sido ejecutada por terceros.

42. En el presente caso, la supervisión de gabinete permitió identificar el Depósito 1700 y ubicarlo respecto del área efectiva aprobada, pero no acreditar que el material allí existente fuera desmonte ni que su implementación se realizara en el marco de las actividades de CMC.

43. Por tanto, la insuficiencia advertida no deriva de la ausencia de una inspección de campo como requisito indispensable para toda supervisión, sino de que los medios probatorios efectivamente recabados durante la supervisión de gabinete no resultan suficientes para sustentar el conjunto de hechos que integran la imputación. En otras palabras, la supervisión de gabinete podía constituir una vía idónea para verificar el hecho denunciado, pero en este caso concreto no alcanzó el nivel probatorio necesario para establecer el nexo entre el componente identificado y la conducta atribuible a CMC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

44. En consecuencia, la motivación desarrollada por la primera instancia no permite establecer de manera suficiente el nexo causal entre las operaciones de CMC y la implementación del Depósito 1700.

45. Asimismo, dicha insuficiencia probatoria evidencia una afectación al principio de verdad material, en tanto la Administración no agotó la verificación necesaria para establecer objetivamente las circunstancias relevantes para determinar la existencia y atribución de la conducta infractora. Ello se encuentra estrechamente vinculado con el deber de motivación, pues la conclusión de responsabilidad debe sustentarse en una relación lógica entre los hechos acreditados, los medios probatorios que los sustentan y la consecuencia jurídica atribuida al administrado.

46. En esa línea, la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción imputada corresponde a la Administración, mientras que al administrado únicamente le incumbe acreditar aquellos hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad[19]. Por ello, este colegiado en anteriores oportunidades ha revocado la declaración de responsabilidad administrativa cuando los medios probatorios actuados carecen del rigor técnico necesario para acreditar las características del material que sustenta la imputación, aun en supuestos en los que la Autoridad Supervisora efectuó toma de muestras en campo[20].

47. Ahora bien, en el presente caso, la deficiencia advertida no puede ser subsanada mediante una mera corrección de la motivación de la resolución impugnada, dado que ello exigiría incorporar y valorar elementos probatorios adicionales destinados a determinar, de manera objetiva, la naturaleza del material existente en el Depósito 1700, su procedencia y su vinculación con las actividades de CMC. Por tanto, la insuficiencia no se limita a una explicación defectuosa de hechos plenamente acreditados, sino que evidencia la ausencia de elementos probatorios suficientes para sustentar la imputación en los términos formulados.

48. En consecuencia, al no encontrarse suficientemente acreditado que el Depósito 1700 constituya efectivamente un depósito de desmonte, ni que su implementación pueda ser atribuida objetivamente al administrado sobre la base de los medios probatorios actuados, no corresponde mantener la responsabilidad administrativa por la conducta imputada.

49. Por lo expuesto, se ampara lo alegado por CMC y corresponde revocar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración respecto de la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y de la multa impuesta y, en consecuencia, archivar el presente PAS, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG[21].

---

19 Considerandos 67 y 87 de la Resolución N° 380-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de julio de 2025, en los que se cita a NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 344.

20 Considerandos 64 a 69 de la Resolución N° 380-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de julio de 2025 y considerandos 32 a 36 de la Resolución N° 071-2026-OEFA/TFA-SE del 12 de febrero de 2026.

21 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

50. Atendiendo a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por CMC en su recurso de apelación, incluidos aquellos referidos a la multa impuesta.

51. Finalmente, cabe precisar que la revocación dispuesta por esta Sala, sustentada en la insuficiencia de medios probatorios que permitan acreditar la vinculación del denominado Depósito 1700 con las actividades desarrolladas por CMC, no impide que la Autoridad Supervisora realice nuevas acciones de supervisión orientadas a recabar información adicional sobre dicho componente, a efectos de determinar su eventual vinculación con las actividades de la referida empresa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00963-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01279-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y que reformuló la sanción a una multa de 91,860 (noventa y uno con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Compañía Minera Caravelí S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

(…)
6.3 (…) No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

Artículo 217.- Resolución
217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:04:49

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:45:48

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:50:11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05307585"

05307585

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***